

1912, JULIO 18. ALTZA

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE ALTZA.

AM Pasaja, Sec. 1.1 (Ordenanzas), nº 54, exp. 6.

AYUNTAMIENTO DE ALZA

REGLAMENTO QUE DICHA CORPORACIÓN FORMA PARA EL RÉGIMEN DEL CEMENTERIO, PROPIEDAD DEL MISMO

Art. 1º.- Este cementerio será común para todos los que mueran en la comunión católica y estarán divididos en cuadros separados convenientemente por medio de caminos que se enlazan, en cuyos cuadros se dará sepultura con la debida separación a las personas adultas y a los párvulos.

Art. 2º.- Los cadáveres deben ser conducidos al cementerio en ataúd cerrado, y ninguno podrá ser enterrado sin que, con arreglo a las disposiciones vigentes, el juez municipal competente expida la licencia de sepultura y hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Art. 3º.- En este cementerio católico no se permitirá ninguna manifestación por parte de los que acompañen al cadáver, siempre que no responda al carácter religioso y cristiano del acto.

Art. 4º.- Se prohíbe la entrada a toda persona o grupo que se presenten alborotando o que, por distintas causas, puedan alterar en lo más mínimo la tranquilidad del recinto o faltar a las reglas del decoro.

Art. 5º.- En este cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, a saber:

(1).- Se destinará una zona en la cual podrán construirse mausoleos y panteones de familia, que solamente podrán construirse pegantes a la pared que da hacia la carretera de Miracruz, y al contacto siempre unos de otros para el mejor ornato, formando línea por frente. El terreno para nicho o panteón, según se halla dividido o marcado, podrá adquirirse a perpetuidad satisfaciendo al ayuntamiento la cantidad de sesenta pesetas por cada división o número.

(2).- Todo lo demás se destinará a fosa común.

Art. 6º.- La adquisición de una sepultura perpetua no envuelve venta ni significa otra cosa que la obligación solemne del ayuntamiento a respetar la permanencia de determinado cadáver en la sepultura en que se exhuma. En su consecuencia, toda sepultura perpetua desocupada por voluntad de la familia volverá al pleno dominio del municipio.

Art. 7º.- No se permitirá la construcción de nichos ni sepulturas de ninguna clase sin previa licencia del ayuntamiento, sujetándose a las disposiciones de carácter general y especial que se hayan dictado o se dicten sobre esta materia.

Art. 8º.- Será necesaria la presentación al ayuntamiento del plano y memoria, suscriptos por persona competente, para la construcción de panteones y mausoleos.

Art. 9º.- Queda prohibido la entrada en el cementerio a caballo o en carruage, así como la de toda clase de animales. Exceptúanse los carros fúnebres, que podrán llegar conduciendo el cadáver hasta la puerta del mismo.

Art. 10.- El que quiera colocar contiguo a su nicho algún árbol deberá hacerlo de pequeña copa, con permiso del ayuntamiento y de la forma que le indique la comisión de policía del cementerio.

Art. 11.- Los derechos del sepulturero serán en lo sucesivo dos pesetas por cada adulto y una peseta y cincuenta céntimos por cada párvulo.

CEMENTERIO CIVIL

Art. 12.- Todas las personas que fallezcan perteneciendo a cualquiera a cualquiera otra secta distinta a la religión del Estado, serán enterrados en el cementerio no católico.

Art. 13.- No se permitirán emblemas o inscripciones contrarias a las leyes y disposiciones vigentes.

COMISIÓN DE POLICÍA

Art. 14.- Habrá una comisión nombrada por el ayuntamiento, a cuyo cargo estará la policía interior del cementerio, y hará observar estrictamente en todas sus partes las prescripciones de este reglamento.

Aprobado en sesión del día 18 de julio de 1912.